NOVEDADES LEGISLATIVAS

Mercedes López Fajardo

Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, escala de Administradores Financieros y Tributarios

SUMARIO

I. Introducción.
II. Impuesto General Indirecto Canario.
III. Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.
IV. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
V. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
VI. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
VII. Tasa Fiscal sobre el Juego.
VIII.. Aspectos tributarios de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
IX. Aspectos tributarios del Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario.

I. INTRODUCCIÓN

Varias han sido las normas, todas ellas leyes, que, aprobadas en el último trimestre del año 2009, afectan a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias, y a las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ya en el año 2010, hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas, en el mes de enero, por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario

El estudio de dichas normas no lo realizaremos de forma individual sino encuadrado en cada una de las figuras impositivas sobre las que incidan, salvo un independiente, aunque breve, análisis de los aspectos tributarios, tanto de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, como del citado Real Decreto 1/2010.

II. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Tres[1] son las leyes a considerar en el ámbito de este impuesto:

1- En primer lugar, la **Ley 11/2009**, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (en adelante Ley 11/2009), cuya Disposición Final cuarta modifica tres artículos y el Anexo I de la Ley 20/1991 de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que afectan al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), con el siguiente detalle:

- Artículo 19.1.2º.e): se incluye un nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo para el empresario radicado en el territorio de aplicación del Impuesto adquirente de los derechos de emisión, las reducciones certificadas de emisiones y las unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Con ello el legislador ha pretendido evitar el coste financiero que puede suponer para el empresario adquirente la transacción mencionada, ya que al considerarlo

[1] Es importante adelantar que se está a la espera de la publicación del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, cuyo contenido ya será objeto de un próximo trabajo.

sujeto pasivo del IGIC por inversión, el empresario adquirente no tiene que satisfacer ningún impuesto repercutido a quien le ha transmitido los derechos de emisión o las reducciones certificadas de emisiones o las unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. La Ley le impone únicamente la obligación de liquidar el IGIC por auto-repercusión o liquidación sobre sí mismo al adquirir esos servicios, que, desde luego, podrá deducir en la misma autoliquidación en que los declara y liquida, siempre que cumpla los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción.

- Artículo 22.7: se aclara cómo debe realizarse el cómputo del plazo de 1 año para reducir la base imponible en operaciones interiores por créditos incobrables, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado.

Entre los requisitos que la Ley 20/1991 exige para la reducción, en estos casos, de la base imponible, está el que no haya transcurrido un año desde la fecha de devengo del IGIC sin que se haya obtenido el cobro total o parcial del crédito derivado de la operación sujeta al IGIC. Este plazo antes era de dos años, y el artículo sexto apartado Siete de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, lo redujo a uno.

Sin embargo, esta modificación del plazo a un año no ha resuelto los problemas que plantean los aplazamientos en el pago concedidos por el sujeto pasivo, cercanos o superiores al año, a la hora de reducir la base imponible del IGIC, ya que, en estos casos, por las mismas características del aplazamiento, es muy difícil que se cumplan las condiciones que la Ley 20/1991 exige para que pueda reducirse la base imponible. Por ello el nuevo artículo 22.7 de la citada Ley lo que hace es determinar que en los supuestos de pago aplazado, el plazo de un año no se cuenta –como hasta ahora- desde el devengo del Impuesto repercutido, sino desde el vencimiento del plazo impagado. A estos efectos, la Ley considera operaciones a plazo o con precio aplazado aquéllas en que se haya pactado que la contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno solo, respectivamente, siempre que el período transcurrido desde el devengo del IGIC repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

- Artículo 27.1.1º.v): se crea un nuevo supuesto del tipo cero para los arrendamientos de viviendas de protección oficial de régimen especial o promovidas por la Administración, cuando deriven de un contrato de arrendamiento con opción de compra.

Antes de esta modificación, un arrendamiento con opción de compra de este tipo de vivienda - sin que existiera compromiso de ejercer la opción de compra-, tributaría, por la prestación de servicio de arrendamiento, al tipo impositivo general del 5 por 100, y por la entrega del bien derivada del ejercicio de la opción de compra, al tipo cero.

Tras la modificación operada por la Ley 11/2009, tanto la prestación de servicio de arrendamiento como la entrega de la vivienda, estarán sujetas al mismo tipo impositivo, en este caso el tipo cero; es decir, que las cantidades abonadas por el arrendamiento tendrían la consideración tributaria de pagos anticipados de la futura entrega de la vivienda.

- Anexo I.2.4º): con la misma justificación que el párrafo anterior, se crea un nuevo supuesto del tipo del 2 por 100 para los arrendamientos de viviendas de protección oficial de régimen general, cuando deriven de un contrato de arrendamiento con opción de compra.

La letra c) de la Disposición final duodécima de la Ley 11/2009, establece, para mayor seguridad jurídica, que estas dos últimas modificaciones del tipo impositivo son aplicables a las rentas derivadas del arrendamiento devengadas desde la entrada en vigor de dicha ley, siempre y cuando no se haya ejercido la opción de compra.

2.- En segundo lugar la **Ley 22/2009**, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante Ley 22/2009), cuya Disposición Adicional octava amplía, -con respecto al régimen anterior de atribución incluido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA)-, la atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el IGIC.

Ello no obstante, los proyectos normativos derivados del ejercicio de dicha competencia, deberán ser sometidos a informe previo del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su remisión al Parlamento de Canarias, salvo que se refieran a las obligaciones formales.

Esta capacidad normativa -limitada antes a los tipos impositivos y a las obligaciones formales-, se extiende ahora a: las exenciones en operaciones interiores, los tipos de gravamen y el tipo del recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas, los regímenes especiales y las obligaciones formales.

Ahora bien el ejercicio de cada una de estas competencias normativas queda condicionado a tres requisitos: el primero de ellos hace referencia al respeto al tratamiento homogéneo de los sectores económicos y a los criterios esenciales de gravamen establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que concurran circunstancias esenciales y específicas en Canarias; el segundo exige el mantenimiento de una estructura de tipos de gravamen fundamentada en la existencia de un tipo general y uno o varios tipos reducidos; y el tercero obliga a la coordinación de los regímenes simplificado y especial de la agricultura y ganadería del IGIC con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.- Y finalmente la tercera norma a tener en cuenta en el ámbito del IGIC es la **Ley Orgánica 3/2009**, de 18 de diciembre, de modificación de la LOFCA que, con efectos desde el 1 de enero de 2009, atribuye a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten respecto del IGIC, en materia de aplicación de los tributos y potestad sancionadora.

III. ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

Las modificaciones que afectan al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante AIEM), están contenidas en dos leyes:

1.- Por un lado la Ley 22/2009, que a través de su Disposición adicional octava, el Estado atribuye competencia normativa en el ámbito del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), concretamente en el ámbito de los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determine la realización del hecho imponible, las exenciones en operaciones interiores, los tipos de gravamen, el régimen especial simplificado y las obligaciones formales.

Al igual que en el IGIC, el ejercicio de esta capacidad normativa, queda condicionado, en el caso de los tipos impositivos, al mantenimiento de una estructura de tipos de gravamen fundamentada en la existencia de un tipo general y uno o varios tipos reducidos. Si bien este requisito no tiene ningún sentido en el AIEM que establece un sistema de tipo por partida arancelaria de los bienes reflejados en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Tal y como hemos señalado con respecto al IGIC, los proyectos normativos derivados del ejercicio de dicha competencia normativa delegada, deberán ser sometidos a informe previo del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su remisión al Parlamento de Canarias, salvo que se refieran a las obligaciones formales. No obstante, en el supuesto que la Comunidad Autónoma de Canarias pretenda adicionar bienes al Anexo V de la Ley 20/1991 (que incluye los bienes muebles cuya producción en Canarias se encuentra exenta del AIEM, es decir lo que se denomina el AIEM proteccionista puesto que la importación de tales bienes está sujeta y no exenta), se exige que el informe del Ministerio de Economía y Hacienda sea favorable.

2.- Y por otro lado, la **Ley Orgánica 3/2009**, atribuye, al igual que el IGIC, a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en materia de aplicación de los tributos y potestad sancionadora, respecto del AIEM.

IV. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Las leyes que afectan a este impuesto son dos:

1.- Por un lado, la **Ley 11/2009,** que contiene tres medidas a considerar en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPAJD):

1.1- En primer lugar, la modificación del artículo 45.I.B.20.3) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre: se mantiene la exención para las operaciones realizadas por instituciones de inversión colectiva inmobiliaria cuyo objeto social exclusivo sea la adquisición y promoción inmobiliaria para su arrendamiento, pero con la supresión del requisito de que las viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad, representen conjuntamente al menos el 50 por 100 del total del activo.

1.2.- En segundo lugar, la modificación del artículo 45.I.B.22 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre: se crean dos nuevos beneficios fiscales aplicables a determinados actos realizados por las Sociedades de Inversión en el Mercado Inmobiliario, más conocidas como las SOCIMI; estos beneficios son, por un lado, una exención en la modalidad Operaciones Societarias del ITPAJD para las operaciones de constitución , aumento de capital y aportaciones no dinerarias; y por otro, una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas con el mismo fin, siempre que, en ambos casos, se cumpla el requisito de mantenimiento de tres y siete años respectivamente, en los términos señalados por el artículo 3.3 de la citada Ley 11/2009.

1.3.- Y en tercer lugar, la modificación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 14 de julio, del Mercado de Valores: para los devengos producidos a partir del 29 de marzo de 2009, y a los efectos de este artículo 108, no se considerarán bienes inmuebles las concesiones administrativas y los elementos patrimoniales afectos a las mismas regulados en el Reglamento (CE) No 254/2009, de la Comisión de 25 de marzo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) No 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) No 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación No 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)

2.- Y por otro lado, la **Ley 22/2009,** con las siguientes modificaciones que afectan al ITPAJD:

2.1.- Se modifican, en el artículo 33, dos puntos de conexión que delimitan el alcance de la cesión del rendimiento del impuesto:

- Primero, cuando el acto o documento se refiera a operaciones societarias, se suprime el requisito de que, estando la

sede de dirección efectiva o el domicilio social en otro Estado Miembro, no sean gravadas en el mismo por un impuesto similar. Esta supresión obedece a que en esos casos las operaciones societarias quedan no sujetas en España, por lo que no es necesario fijar su punto de conexión.

- Y segundo, en el caso de las anotaciones preventivas, se aclara a qué Comunidad Autónoma se atribuye el rendimiento en los supuestos en que la base imponible resulte inferior al valor real de los bienes embargados en distintas Comunidades. Ante la ausencia de norma sobre el reparto del rendimiento entre las Comunidades, se ha optado por el criterio de igualdad, pero con el límite de que la cuota de reparto adjudicada no puede superar el valor real del bien, y en el caso de que la supere, el rendimiento excedente acrecerá al resto de Comunidades implicadas.

2.2.- De las competencias que en relación con la gestión tributaria no son objeto de delegación, recogidas ahora en el apartado 2 del artículo 55 de esta Ley 22/2009, desaparece la concesión de exenciones subjetivas en el ITPAJD.

2.3.- Tal y como ya señalaba su antecesora, la Ley 21/2001, en relación sólo con la presentación, el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley 22/2009 señala ahora, de forma aún más clara, que los documentos y autoliquidaciones de este impuesto se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.

De tal manera que la presentación, incluso el pago del impuesto, ante una oficina no competente (ya sea de la misma o diferente Comunidad Autónoma) por aplicación de los puntos de conexión, se entenderá a todos los efectos como no presentada, no pudiendo realizarse, en su caso, el cierre registral, tal y como, desde el 26 de diciembre de 2008, ya adelantó el artículo 54.1 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre[2].

V. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Las medidas que afectan a este impuesto están contenidas en dos preceptos de una única ley, la **Ley 22/2009:**

1.- Por un lado, el artículo 28: al igual que hacía la anterior Ley 21/2001, la aplicación de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma está condicionada a que, -en el caso del impuesto que grava las adquisiciones "mortis causa" y en el impuesto que grava las donaciones de bienes no inmuebles y derechos- el causante y el donatario, hubieran tenido respectivamente

[2] Según redacción dada por el apartado catorce del artículo séptimo de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

su residencia habitual en dicha Comunidad durante un plazo de 5 años.

La novedad radica en el cómputo de dicho plazo, de manera que antes de la entrada en vigor de la Ley 22/2009 se decía que "*hubieran tenido su residencia habitual*[3] *durante los 5 años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el anterior al del devengo*", mientras que desde la nueva redacción dada por esta Ley 22/2009, se dice que "*hubieran tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º de esta Ley"*; y ese artículo 28 define la residencia habitual, a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como la permanencia el mayor número de días "*del período de los cinco años* -no del año anterior- *inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo"*.

Veamos con el siguiente ejemplo las diferencias entre ambas redacciones: supongamos un causante que fallece en Canarias, donde en ese momento tiene su residencia habitual desde hace 4 años, pero reside en las islas 9 meses al año, pasando el resto del año fuera (es indiferente que sea en otra Comunidad Autónoma o fuera de España). Con la redacción anterior no podría aplicar la normativa propia autonómica dado que en cada uno de los 5 años anteriores no estuvo más de 183 días (365/2), sino tan sólo en los últimos 4. Con la nueva redacción no habría problema, dado que es necesario que haya estado más de 912,5 días en el período de los últimos 5 años (365 x 5 años = 1.825/ 2 = 912,5), y los ha estado, porque 9 meses son aproximadamente 270 días que multiplicados por 4 años que ha estado residiendo, resultan 1.080 días.

2.- Y por otro lado, la segunda modificación se encuentra en el artículo 55.3: tal y como señalamos para el ITPAJD, se establece que los documentos y autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables. Por lo que, aunque no se exprese en estos mismos términos el artículo 99 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, relativo al cierre registral, hay que interpretarlo de forma sistemática con la Ley 22/2009, no pudiendo llevarse a cabo el mismo si la presentación y pago del impuesto no se realiza ante oficina competente.

VI. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Este es el único impuesto afectado, además de por una ley estatal, por una ley autonómica:

[3] En este sentido el artículo 20 de la Ley 21/2001, definía la residencia habitual a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como la permanencia el mayor número de días del año inmediato anterior contado de fecha a fecha que finalice el día anterior al de devengo.

1.- En el primer caso, la **Ley 22/2009** aumenta, en su artículo 46, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en este impuesto, extendiéndose ahora también al importe del mínimo personal y familiar, y suprimiendo los límites existentes para la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, y para el aumento o disminución de los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual; de este modo, en el caso de la escala autonómica, ya no está condicionada a tener el mismo número de tramos que la del Estado, y en el caso de los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, desaparece el límite de hasta el 50 por 100.

2.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias la **Ley 13/2009**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, contiene en sus Disposiciones Finales primera y tercera dos modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril:

2.1.- Con efectos desde el 1 de enero de 2009, se crea un nuevo artículo 16 bis, que contiene una nueva deducción autonómica de 100 euros para los contribuyentes que hayan estado en situación legal de desempleo durante más de 6 meses del período impositivo. Su disfrute está condicionado a unos requisitos cuantitativos, pues la suma de los rendimientos del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros, y en todo caso la suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

2.2.- Con efectos desde el 1 de enero de 2010, se modifica el artículo 7 referente a la deducción por gastos de estudios, con el único fin de adaptar a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la relación de estudios cuya realización por los descendientes del contribuyente menores de 25 años, da derecho a la citada deducción.

VII. TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

Pequeña es la modificación que, contenida en la **Ley 22/2009,** afecta a esta figura. El nuevo artículo 34 de la citada ley distingue en la Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, apuestas y Combinaciones Aleatorias, y a efectos de delimitar los puntos de conexión, según se trate, de un lado, de rifas, tómbolas y apuestas, y de otro, de combinaciones aleatorias. Para el primer grupo se mantiene el mismo criterio de atribución del rendimiento -a la Comunidad Autónoma que autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla-; pero para las combinaciones aleatorias, dado que ya no es necesaria dicha autorización, se exige que el ámbito de aplicación o desarrollo de las mismas no exceda de los límites territoriales de dicha Comunidad - pues si excede, no está cedido el rendimiento a las Comunidades Autónomas-.

VIII. ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY 22/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS

Dejando al margen las características de nuevo sistema de financiación autonómico y centrándonos en la materia tributaria, nos encontramos con varias modificaciones importantes, algunas de las cuales ya han sido analizadas en los apartados anteriores.

Por ello y a fin de no ser reiterativos, queremos destacar, de un lado, la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa, y de otro, los órganos de coordinación de la gestión tributaria.

1.- En lo que respecta a la primera, es una de las grandes novedades de esta Ley 22/2009 y está recogida en su artículo 59: Se delega la competencia para la resolución, en materia de tributos cedidos, de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados por la Administración tributaria autonómica, asumiendo la competencia con dos regímenes posibles: bien en primera instancia, o bien en única instancia.

En primera instancia, resolverá el órgano económico-administrativo autonómico, con recurso de alzada ordinario ante el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC), cuando la reclamación exceda de la cuantía establecida.

En única instancia, el órgano económico-administrativo autonómico resolverá todas las reclamaciones con independencia de su cuantía, sin recurso de alzada ordinario ante el TEAC.

En ambos casos, al TEAC le correspondería el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y a la Sala Especial[4] del artículo 243 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), el extraordinario para la unificación de doctrina.

Ahora bien, esta delegación de competencias no es obligatoria y automática sino que queda en manos de cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía su asunción expresa, a través de la ley específica de cesión; de ahí que, en el caso de que no se asuman dichas competencias, podrán participar en los tribunales económico administrativos,

[4] Esta Sala Especial ha sido contemplada en la nueva redacción dada por la Ley 22/2009 al artículo 243 de la LGT, para aquellos casos en que el recurso tenga su origen en una resolución de un órgano dependiente de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

en los términos de la Disposición Adicional tercera de la LGT, y que según redacción desarrollada, a estos efectos, por la Ley 22/2009 puede ser de dos maneras:

- Mediante el nombramiento de funcionarios de dichas Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- Mediante la creación en el seno del Tribunal Económico-Administrativo Regional y Local, a través del correspondiente convenio, de una Sala Especial para resolver las reclamaciones que versen sobre los actos dictados por aquéllas en relación con los tributos estatales.

Como consecuencia de todo ello, se justifica la reforma, a través de la Disposición Final tercera, de diversos artículos de la LGT que regulan la materia de las reclamaciones económico-administrativas, para su adaptación a la nueva situación normativa.

2.- La segunda modificación, la relativa a los órganos de coordinación de la gestión tributaria, se encuentra regulada en los artículos 65 y 66 de la Ley 22/2009. Es otra de las grandes novedades introducidas por esta ley dado que se incrementan las actuaciones de coordinación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Estas actuaciones se llevarán a efecto en el seno de dos órganos colegiados, en lugar de los tres que antes existían: de un lado, el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, el cual resulta de la refundición del Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria; y de otro, de los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

Las funciones de estos Consejos son, a grandes rasgos, las mismas que ya se establecían en la Ley 21/2001, destacando ahora una mayor preocupación en la coordinación, entre otros, de los siguientes aspectos: en el intercambio de información sobre comunicación de datos censales, en la adopción de dictámenes sobre la tributación aplicable en caso de conflicto entre tributos y deudas incompatibles, y en la adopción de acuerdos encaminados a incentivar el uso de servicios telemáticos puestos a disposición de los contribuyentes por ambas Administraciones.

Para finalizar este apartado 7, destacar la supresión de una vieja reminiscencia de la anterior Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, al haberse sustituido, en sintonía con la actual LGT, la referencia en la delegación de competencias a cada uno de los procedimientos tributarios -de gestión, liquidación, recaudación e inspección-, por la genérica expresión de "la aplicación de los tributos".

IX. ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL REAL DECRETO 1/2010, DE 8 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES Y PRO-

CEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS CON CONTENIDO TRIBUTARIO

Finalizaremos las novedades normativas para el año 2010 con un breve estudio de la última norma aprobada, el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario.

De este Real Decreto 1/2010 únicamente nos centraremos en los aspectos de derecho tributario material, de la modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, destacando los siguientes:

1.- Se aclara que para considerar período de interrupción justificada del plazo de resolución de un procedimiento tributario, la petición de datos, informes, valoraciones, dictámenes o documentos a otros órganos o unidades administrativas, se puede realizar por cualquier medio (artículo 103.a).

2.- Se crea un nuevo artículo 115 bis por el que se desarrolla la posibilidad de realizar notificaciones en dirección electrónica.

3.- Se contempla en el artículo 128.3 una nueva forma de terminación de un procedimiento tributario, ya que cuando el obligado tributario inicie un procedimiento de rectificación de su autoliquidación, y se acuerde el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación que incluya la obligación tributaria a que se refiere el procedimiento de rectificación, éste finalizará con la notificación de inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, ya sea de gestión como de inspección tributaria.

4.- Se crea un nuevo apartado 6 del artículo 134 para aclarar que las liquidaciones dictadas en un procedimiento iniciado mediante declaración en el ámbito aduanero, podrán ser objeto de nueva comprobación en los términos del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

5.- Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 197, para incluir entre las actuaciones inspectoras, las que sean necesarias conforme al artículo 142 de la LGT y las de obtención de información, en orden a ejecutar las resoluciones administrativas y judiciales; sin perjuicio de que si se han de retrotraer actuaciones éstas se desarrollarán de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 150.5 de la LGT.